



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO

JUICIO: TJ/I-68501/2021

ACTOR: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO:
LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.**-
Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en contra del **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;** y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Titular de la Ponencia Uno e Instructora en el presente juicio, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR.** Con fundamento en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar sentencia, y:

RESULTANDOS

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

demandó la nulidad del Oficio número

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX:1 de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, que emitió el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

(El actor controvierte la resolución contenida en el **oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en el cual la autoridad enjuiciada le niega el incremento o regularización a su Pensión por Invalidez Ajena al Servicio que percibe a partir del primero de enero del año dos mil dieciocho).

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA: La instrucción admitió a trámite la demanda en vía ordinaria mediante proveído de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, ordenando emplazar como autoridad demandada al GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que produjera su contestación de demanda en términos del artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- el GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, cumplió en tiempo y legal forma con la carga procesal, lo anterior, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cuatro de febrero de dos mil veintidós, en el que sostuvo la legalidad y validez del acto combatido, mediante la refutación de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte enjuiciante.

4.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. - Con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante proveído de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/1-68501/2021
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

-3-

223

juicio, por lo que se brindó a las partes el plazo de ley para que rindieran sus alegatos; carga procesal que no fue cumplimentada; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 96 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia con el derecho corresponde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.-Esta Juzgadora, es competente para conocer y resolver del juicio citado al rubro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 31 fracción I, y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. - Se acredita con la resolución contenida en el oficio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) i consecuencia, al quedar acreditada, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO. - ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo prescrito por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las partes, o aun las que se adviertan de oficio.

En la **ÚNICA** causal de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, la autoridad enjuiciada argumenta medularmente que debe sobreseerse el presente juicio de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, fracción VII y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el actor carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado, ya que el mismo fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

A consideración de los Magistrados integrantes de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, la causal de improcedencia a estudio debe **DESESTIMARSE.**

Se afirma lo anterior, toda vez que el interés de la impetrante ha quedado acreditado debidamente con el propio acto impugnado, esto es, con el **oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido en respuesta a la solicitud presentada por el hoy actor, y por tanto, al considerar que ese acto le causa afectación a su esfera jurídica, al estimar que la pensión que le fue otorgada no se encuentra debidamente calculada, es por lo que se encuentra en derecho de impugnarlo ante este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia correspondiente a la Primer Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha primero de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que dispone lo siguiente:

"Época: Primera

Instancia: Pleno, TCADF

"INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EJERCITAR LA ACCION EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOLO SE REQUIERE EL.- El artículo 32 de la Ley del Tribunal no exige la existencia de un interés jurídico para demandar en el juicio contencioso administrativo, sino de un interés legítimo, para cuya existencia no es necesaria la afectación de un derecho

224



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/1-68501/2021
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
-5-

subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley.”

GODDF, noviembre 1° de 1976

Asimismo, el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en su oficio de contestación a la demanda, opone como excepciones y defensas:

LA SINE ACTIONE AGIS con el fin de revertirle la carga de la prueba a la parte actora a fin de demostrar que en el acto que hoy se combate se señalaron cuáles fueron los elementos integrados al sueldo básico conforme a los tabuladores emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México.

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, en virtud de que el actor no tiene la razón para demandar la nulidad del **oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que fue emitido con estricto apego a derecho.

Igualmente argumenta LA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA toda vez que la actora no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción en contra de la demandada ya que los hechos son totalmente ajenos a la litis.

A la par señala LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL que deriva directamente del mismo escrito de demanda en el cual la actora se concreta a interpretar de manera individual y caprichosa artículos que no apoyan en lo mínimo su pretensión.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA UNO

Finalmente solicita EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO en razón de que fue emitido sin que en ningún momento se haya vulnerado garantía alguna de la actora.

Al respecto, esta Primera Sala determina que los argumentos expuestos por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en la causal de improcedencia y excepciones y defensas que se analizan, contienen diversas manifestaciones que constituyen la materia del fondo del asunto, las cuales deberán resolverse en el momento procesal oportuno; por lo que es de desestimarse, con fundamento en lo que establece la tesis de jurisprudencia número cuarenta y ocho, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y publicada en la Gaceta Oficial del otrora Distrito Federal el día veintiocho de octubre del dos mil cinco, que se transcribe a continuación:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

En esta tesitura, toda vez que no existe causal de improcedencia o sobreseimiento pendiente de estudio, ni esta Sala Juzgadora, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente del juicio, advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la presente controversia administrativa.



225



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTA.- LITIS PLANTEADA. - En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el Oficio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO CONTROVERTIDO.- Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como **suplidas las deficiencias de la demanda** en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala Juzgadora procede al estudio de fondo de la presente controversia.

En el **PRIMER** concepto de nulidad expuesto en el escrito de demanda la parte actora argumenta sustancialmente que el **oficio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 15 y 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ya que le niega erróneamente el incremento, ajuste o regularización de la cantidad que se le debe de otorgar por concepto de Pensión por Invalidez Ajena al Servicio**

Lo anterior es así, explica el actor, en virtud de que la autoridad demandada no tomó en consideración para el cálculo de su pensión, la totalidad de las prestaciones que aparecen reflejadas en los recibos de pago correspondientes al último trienio que prestó sus servicios a la

RECEBIDA
NATURALEZA
MEXICANA
LA SALA
JUZGADORA

Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto por los artículos 15 y 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, lo cual provocó que se le otorgara una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde.

Asimismo, señala que su sueldo básico se integra por los conceptos siguientes: "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO Y COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)".

En réplica de lo anterior, la autoridad demandada manifiesta en su defensa, que el dictamen de pensión impugnado se encuentra debidamente fundamentado y motivado, ya que el actor

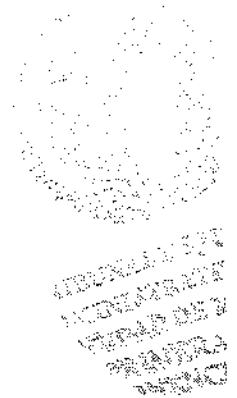
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

únicamente aportó a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de Ciudad de México el 6.5% (seis punto cinco por ciento), sobre los conceptos denominados: "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO Y COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)".



A juicio de los Magistrados integrantes de esta Primera Sala del conocimiento, el concepto de nulidad a estudio es **FUNDADO** y suficiente para **DECLARAR LA NULIDAD** del acto impugnado.

Efectivamente, del análisis que se realiza al **Oficio número**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

1 de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

se advierte que se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad demandada para negar el incremento y reajuste de la Pensión por Invalidez Ajena al Servicio, menciona que para fijar su cuota sólo tomó en consideración los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación. Asimismo, menciona que estos se encuentran integrados al tabulador correspondiente, toda vez que dichos conceptos varían dependiendo

296



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/I-68501/2021
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

-9-

del puesto de cada uno de los elementos, y que aun y cuando se hayan percibido otros conceptos o cantidades adicionales al sueldo básico, no significa que deba tomarse en cuenta para el cálculo de la pensión, pues esta debe de ir en congruencia con las aportaciones efectuadas.

Ahora bien, a efecto de determinar los conceptos que la autoridad demandada dejó de considerar en la fijación de la Pensión por Invalidez Ajena al Servicio, es necesario precisar que de las disposiciones contenidas en los artículos 2 fracción II, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México, se desprende que entre las pensiones que se establecen en favor de las personas protegidas por esa normatividad, se encuentra, la Pensión por Invalidez Ajena al Servicio; y el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de tal pensión, **se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones** consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad; asimismo, se prevé que todos los sujetos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento del sueldo básico para cubrir las prestaciones. Preceptos legales que se transcriben para mayor claridad:

"ARTICULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

(...)

III.- Pensión por Invalidez

(...)"

RECEBIDO
SALA
UNO

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

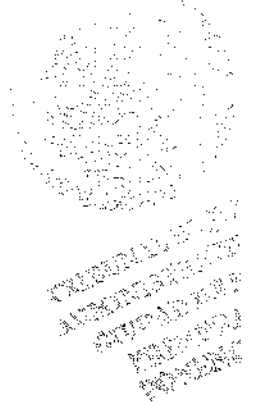
Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir la prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"ARTICULO 28.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y si empre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 últimos años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO: TJ/1-68501/2021
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
-11-

26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Del contenido de los preceptos legales en cita, se colige que dentro de las prestaciones otorgadas por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México al personal de dicha Corporación, se encuentra la pensión por Invalidez Ajena al Servicio.

Asimismo, se prevé que el sueldo básico que debe considerarse para el cálculo de una pensión, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, siempre y cuando no rebase la cantidad equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en dicha Ciudad.

Por tanto, si de conformidad con los preceptos legales transcritos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensaciones, es evidente que **cualquier otro concepto distinto a éstos no puede ser considerado para el cálculo de la cuota mensual de pensión del actor, al no estar expresamente previsto en los citados dispositivos jurídicos;** con la salvedad de que si el demandante pretende la inclusión de los rubros demandados, debe demostrar que fueron objeto de cotización.

En esta tesitura, tenemos que, como se había establecido en párrafos precedentes, de los recibos de pago exhibidos por la parte actora en su demanda, (véase foja sesenta y dos a ciento doce de autos), se advierte que en el último trienio que laboró, percibió de manera

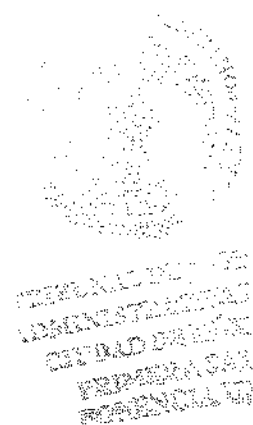
RECIBO
SALA
PRIMERA

continúa como parte de sus percepciones los conceptos denominados:

- SALARIO BASE IMPORTE
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITPF)
- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX
- SALARIO BASE IMPORTE RETRO
- PRIMA SE PERSEVERANCIA RETRO
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO
- COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO
- COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITPF) RETRO
- COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL
- PRIMA VACACIONAL
- PRIMA VACACIONAL RETRO
- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX RETRO

sin embargo, la autoridad demandada sólo debe tomar en cuenta para la cuantificación de la pensión los conceptos de **“SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITPF) y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL”**,

Sin que sea procedente tomar en cuenta los conceptos denominados “Ayuda Servicio, Previsión Social Múltiple, Apoyo Gastos Funerarios GDF, Apoyo Gastos Funerarios GDF Retro, Salario Base (Importe) Retro, Prima de Perseverancia Retro, Compensación por Especialidad Retro, Compensación por Riesgo Retro y Compensación por Grado (SSP ITPF)





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/I-68501/2021

D.P. Art. 186 LTAIPR D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

-13-

228

Retro, Prima Vacacional, Prima Vacacional Retro", toda vez que como ha quedado establecido en líneas anteriores, de los preceptos legales transcritos, se desprende que el sueldo básico se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, por tanto, **cualquier otro concepto distinto a éstos no puede ser considerado para el cálculo que la cuota mensual de pensión del actor, al no estar expresamente previsto en los citados dispositivos jurídicos**, por lo que no deben ser tomados en cuenta para la integración del sueldo básico respectivo.

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta

cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 177, registro 166611.

En igual sentido, resulta **improcedente el pago por concepto de despensa**, toda vez que se trata de una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

Sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta



229



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO: TJ/1-68501/2021
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
-15-

como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.”

En tales condiciones, esta Primera Sala Ordinaria determina que es procedente que para la pensión que en derecho corresponda al actor, sean tomados en consideración **“SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”** en el Dictamen de Pensión por Invalidez Ajena al Servicio combatido, número

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

ESTADO DE GUERRA

De lo anterior, se concluye en el presente caso la demandada, no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice un debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios.

Lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los

cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad, toda vez que para el ajuste de la **Pensión de por Invalidez Ajena al Servicio**, se deberá considerar los conceptos de "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITPF) y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL", para fijar la cantidad que debe recibir mensualmente el actor por concepto de **Pensión por Invalidez Ajena al Servicio, hasta el límite cotizable.**

Al efecto resulta aplicable la Jurisprudencia número 1 sustentada por la H. Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legalaplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad"

Sin que sea óbice para ello que corresponda a dicha autoridad responder por las aportaciones de los conceptos que no hayan sido enterados a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en razón de que dicha autoridad **está facultada para cobrar tanto a los pensionados como a la dependencia en la cual prestó sus servicios, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban**, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a



230



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/1-68501/2021
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
-17-

favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Se llega a la conclusión anterior, ya que a efecto de que los elementos de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, accedan al pago de las pensiones a que tengan derecho, en los términos establecidos en la ley en estudio, tuvieron que haber aportado el seis y medio por ciento de su sueldo básico, por tanto, resulta incuestionable que en los casos en que exista una diferencia entre el importe de las prestaciones enteradas a la Caja de previsión, con las que efectivamente se debieron enterar, corresponda a dicho organismo público cobrar a los pensionados el importe diferencial, puesto que es a través de dichas aportaciones que el organismo público se encuentra en la posibilidad presupuestal de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley que lo regula, ello en atención a que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga la Caja de Previsión, y las cotizaciones bipartitas establecidas en el artículo 16 del ordenamiento legal en cita, debe haber una correspondencia, en razón de que para que el régimen funcione adecuadamente el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

Al efecto resulta aplicable la Jurisprudencia número 10, correspondiente a la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesión de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de ese mismo año, cuya voz a la letra dice:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE

DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”



TRIBUNAL ELECTORAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
FUNDACIÓN
FEDERATIVA

Criterio aplicable al caso concreto, toda vez que tiene el carácter de una norma general, al constituir una fuente relevante para el derecho, en virtud de que permite tanto a gobernantes como a gobernados, conocer la forma en que opera el pago de las pensiones otorgadas por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a través del entendimiento de reglas relevantes, y de principios implicados y perseguidos por el derecho.

Sin que de su contenido se advierta que se esté creando otro supuesto en que una pensión puede verse afectada, pues dicho criterio jurisprudencial sólo constituye una interpretación de las normas establecidas en relación a la forma en que deben integrarse las aportaciones de seguridad social en los casos en que exista un importe diferencial a cargo del pensionado y del ente público para el cual laboró, sin que nada tenga que ver con los supuestos establecidos en los artículos 20 y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía

231



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Preventiva del Distrito Federal, puesto que en ellos se regula la forma en que los elementos deberán cubrir los adeudos que tenga pendiente, al señalar:

“ARTICULO 20.- Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuente hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.”

“ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días.”

En mérito de lo anterior, resulta evidente que la Jurisprudencia de mérito no trasgrede el principio de jerarquía normativa, toda vez que constituye una fuente formal del derecho, ya que a través de ella se refleja un criterio uniforme de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, esto es, por regla general tiene como fin establecer el alcance o significado de la ley o norma general, pero no es una norma nueva, sino que sólo establece el verdadero alcance de una norma previamente existente, por tanto, resulta de aplicación obligatoria para este Órgano Jurisdiccional.

En virtud de los anteriores razonamientos, procede declarar la nulidad del **Oficio número** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX través del cual se negó al accionante el incremento y ajuste de la Pensión por Invalidez Ajena al

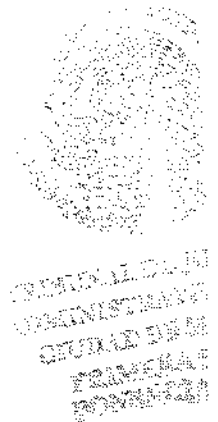
Servicio que actualmente cuenta, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracción IV, y 102 fracción III, del Ordenamiento Legal antes citado, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir el demandante en el derecho indebidamente afectado, esto es, queda obligado el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a cumplir con lo siguiente:

1) Dejar sin efectos el **Oficio número** [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

2) Emitir un nuevo acto en el que se autorice el ajuste de pensión y se tomen en consideración únicamente las percepciones que sí fueron y debieron ser objeto de cotización por el actor durante el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, tales como **"SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL"**,

percibidos por el actor en el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en la inteligencia de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, segundo párrafo, de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para fijar y calcular ajuste de pensión solicitado por el actor, el cual no debe rebasar la cantidad equivalente a diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México.

3) Sólo en caso de existir diferencias a favor del demandante respecto de los conceptos de **"SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL"**, deberá descontar de dicha cantidad la aportación del seis punto cinco por ciento que de



232



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conformidad al artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que el actor debió aportar a la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, descuento que deberá realizarse sólo por dichos conceptos que incluyan el **último trienio de servicio del actor** a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y hasta por una cantidad que no rebase el monto señalado en el último párrafo del artículo 15 de la ley señalada con antelación.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza el presente fallo.

En atención a lo anterior, toda vez que con la declaratoria de nulidad previamente decretada, se satisfizo plenamente la pretensión de la parte actora, se considera innecesario el análisis de los restantes conceptos de anulación esgrimidos, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de diciembre del mismo año, cuya voz y texto refieren:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para

ESTADO DE GUERRA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DISTRITO FEDERAL

satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1º, 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 91, 96, 98, 100, fracciones II y IV, 102, fracción III y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Juzgadora tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. -No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando III del presente fallo.

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al fallo dentro del término indicado en la parte final de su considerando V.

QUINTO. -Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello en caso de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/I-68501/2021
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
-23-

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

SÉPTIMO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: *"Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**."*

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos las **MAGISTRADAS INTEGRANTES DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO: LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA,** Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Uno; **LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN,** Titular de la Ponencia Tres; y **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN,** Titular de la Ponencia Dos; ante la presencia de la **LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR,** Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, quien da fe.

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA Y TITULAR DE LA PONENCIA UNO

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES

Benjamín Marina
DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS

LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar, CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** pronunciada en el juicio contencioso administrativo número TJ/1-68501/2021, de fecha veintidos de abril de dos mil veintidós. - Doy fe.-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA,
PONENCIA UNO**

JUICIO: TJ/I-68501/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE

Ciudad de México, a veinticuatro de enero del dos mil veintitrés.- Por recibido el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, por medio del cual devuelve el original del expediente del juicio indicado al rubro y remite copia autorizada de la resolución de fecha siete de septiembre del dos mil veintidós, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, relativa al Recurso de Apelación número **RAJ.392022/2022 y RAJ.42301/2022**, en la que se **MODIFICA Y CONFIRMA** la sentencia de fecha veintidós de abril del dos mil veintidós, dictada por esta Sala.

Visto lo anterior, **SE ACUERDA**: Intégrese el expediente, su carpeta provisional y el oficio de cuenta a sus autos, para los efectos legales a que haya lugar, debiéndose acordar sobre lo reservado en la carpeta provisional; además, se hace constar que la referida resolución de segunda instancia **HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY** de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-

Por otro lado, en acatamiento a lo establecido en el *ACUERDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS "LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR EN SUS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"* emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, incluyéndose el archivo electrónico correspondiente en que aparezcan la sentencia referida, para los efectos legales conducentes.- **CÚMPLASE**. Así lo proveyó y firma la **MAGISTRADA LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Evangelina Bojórquez Aguilar**, que da fe.-

Monse*

TJ-I-68501-2021
A. 07/27/23